

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	VIOLA Nicolas Sebastian - 20341417008@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - SAN ISIDRO
Carátula:	TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR
Número de causa:	SI-20559-2020
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	27265205696@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27252020115@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
Fecha notificación:	26/8/2025
Alta o disponibilidad	22/8/2025 14:40:38
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	PALADIN Gabriela Antonia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 14:40:37
Firmado por:	PALADIN Gabriela Antonia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 14:40:37

"TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR"

N° de Expdte: SI-20559-2020

San Isidro, 22 de Agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes actuados caratulados TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR Expte. N° SI-20559-2020, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de San Isidro, venidos a despacho en estado de dictar sentencia y de los cuales;

RESULTA:

I. Se presenta TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN, por su propio con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Noemi Ibáñez, TL F400 CASI, incoando acción sumarísima de defensa del consumidor en los términos del art. 53 de la Ley 24240 y art. 23 de la ley provincial 13133, contra VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, con el objeto de que se decrete el incumplimiento contractual por parte de la administradora de ahorro y la fiadora codemandada y la nulidad parcial del contrato de ahorro previo que me une con VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, reajustándose las prestaciones (especialmente el valor de la cuota) cuyo sinalagma se encuentra desnaturalizado y se retrotraiga el valor de la cuota a los montos de enero de 2018, se recalculen y reintegre toda suma que mi parte haya abonado demás y que la codemandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ha percibido indebidamente, condenando solidariamente a VOLKSWAGEN ARGENTINA SA en su carácter de fabricante y garante del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por la administradora codemandada, conforme contrato de adhesión suscripto número W 00518052 y en cumplimiento por lo dispuesto por la Resolución de IGJ número 10/93.

Peticiona se conceda medida innovativa con carácter inmediato y precautorio, ordenando que: se limite en lo sucesivo y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de los ingresos netos de la actora. las codemandadas se abstengan de considerar incursa en mora por falta de pago, a la actora las codemandadas se abstengan con relación a la suscripta, de iniciar y/o continuar proceso de ejecución prendaria y/o secuestro prendario referente al automóvil sobre el cual recae la prenda en cuestión..

Refiere que en Marzo de 2017 suscribió con la demandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (por intermedio de Concesionario ALRA SUR BAIRES WAGEN SA) un autoplan de ahorro identificado con el N.º 00576383 integrante del grupo 4200 orden 048 para la adquisición por medio de financiación en 84 cuotas, de un bien tipo Marca Volkswagen UP! fabricado por VOLKSWAGEN ARGENTINA SA con un valor móvil de \$185959. Que al inicio abone la suma de \$10000 que se imputaron en concepto de reserva de la solicitud del plan y gastos de inicio. Que a los pocos días (en mismo Marzo de 2017) abone la primer cuota que ascendió a la suma de \$ 1200

aproximadamente, cuando posteriormente la segunda cuota ascendió a \$ 1954,28. Ello pese que al momento de la suscripción me informaron que las cuotas a abonarse serían fijas y que no superarían los \$ 1500 mensuales aproximadamente, sin haberme explicado nada ni informado nada relacionado con el aumento de las mismas en función del aumento del valor móvil del bien. Que seguidamente en Mayo de 2017 me despiden sin causa del trabajo y quedo desempleada. No obstante con mucho esfuerzo y haciendo sacrificio continué abonando las cuotas en tiempo y forma con el dinero que había recibido de la liquidación final y con la ayuda de mi familia. Que posteriormente en Junio de 2017 me informan que debía adjudicar el bien, por lo que procedo a abonar la suma de \$80000 que se imputaron a gastos de adjudicación y patentamiento de la unidad, automóvil Marca VOLKSWAGEN Modelo UP! 1.0 MPI Año de fabricación 2017 Modelo 2018 Patente AC316DC. Que el vehículo debía ser entregado dentro de los 60 días. No obstante, ello nunca ocurrió pues entre el momento en que se efectuaron los pagos de los derechos de adjudicación y patentamiento; y la entrega efectiva del bien, transcurrieron 9 meses aproximadamente, demoras que nunca fueron justificadas ni fundadas. Que finalmente con fecha 3 de Abril de 2018 me hacen entrega del vehículo (en color gris pese a haber solicitado color blanco y que me vi obligada a recibir al encontrarme ya en el lugar tras haber esperado tanto tiempo, emociones con las que la administradora de ahorros y su concesionaria utilizan a su favor a la hora de negociar e imponer sus condiciones) conjuntamente con la documentación del bien así como también y la factura de compra. A mayor abundamiento y para consten las irregularidades a las que fui sometida por la administradora de ahorros y su concesionario, nótese que de la factura 0028-00000653 surge que fue emitida con fecha 29 de Enero de 2018, pero el remito de entrega 9201-00000420 fue emitido el 3 de Abril de 2018, fecha en la cual se retiró el vehículo realmente. Asimismo cabe recalcar que del mismo título de propiedad del bien surge que el vehículo se adquirió el 29 de Enero de 2018 pero con la titularidad a mi nombre del bien recién a partir del 21 de Marzo de 2018. Por último de la misma constancia de seguro que me entregaron al momento del retiro del rodado, también se puede apreciar que el seguro se contrato con vigencia a partir del 26 de Marzo de 2018. Todo lo expuesto surge de la documental respectiva acompañada. Que es importante recordar a V.S que al momento del retiro del vehículo, la cuota del plan ascendió a la suma de \$ 4603,19 aproximadamente. Que asimismo para garantizar el saldo del precio, el vehículo fue prendado a favor de la administradora del plan, conforme surge del mismo título de propiedad que se adjunta al presente.

Aduna que desde la cuota 2 y con el pasar del tiempo, dadas las circunstancias de público y notorio conocimiento que padecemos a nivel económico-social, el valor mensual de las cuotas fue incrementándose mes a mes en valores siderales, al punto de que a principio del mes de Mayo de 2018 con la escalada del dólar dichos aumentos tomaron dimensiones absolutamente desproporcionadas, lo que implicó someterse a un gran esfuerzo descomunal para poder cumplir con las obligaciones a mi cargo, llegando postergar incluso gastos esenciales para mi persona y grupo familiar, sacrificando derechos fundamentales básicos consagrados en tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN).

Que con posterioridad, el valor de las cuotas continuó una escalada estrepitosa como consecuencia de un contexto que esencialmente ha sido determinado (más allá de la realidad del país), por la conducta de la Administradora demandada y la ausencia de las autoridades administrativas con atribuciones de control sobre este tipo de vínculos, particularmente la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, abonando hasta que le llega el cupón de la cuota 27 con vencimiento en Mayo de 2019 por la suma de \$ 31414,03 que le fue imposible afrontar por lo que en adelante comenzó a atrasarse, pues el valor de las cuotas se fueron incrementando en forma desproporcionada y desmedida, situación que se vio más complicada por el tema de su accidente y su desempleo, por lo que se vio imposibilitada de abonar las siguientes cuotas, siendo que a partir de Junio de 2019 la administradora de ahorros dejó de enviarme los cupones correspondientes.

Referencia que con el ánimo de ponerse al día con el pago del plan, solicité vía telefónica a la administradora de ahorros que por favor le reenvíen dichos cupones. No obstante nunca me los enviaron. Posteriormente en Julio de 2019 el estudio GM en representación de la administradora de ahorros, me intima al pago vía email y envían cupón de la cuota 28 por la suma de \$16444, que abone el 16 de Julio de 2019 cuyo comprobante de pago fue enviado via email al estudio de cobranzas en clara demostración de mi buena fe y predisposición al pago y se acompaña como prueba documental al presente.

Señala que la administradora de ahorros había dejado de emitir las cuotas por lo que desconocía cual era el valor actualizado de las mismas, pese haber reclamado directo por medio de llamada telefónica para que me los envíen así me ponía al día con los pagos que sabía que tenía pendientes. No obstante ello pasaron los meses y seguían sin enviarme los cupones, tal es así que volví a reclamarlos en Octubre de 2019 a la administradora de ahorros quien me informa que el plan se encontraba en mora y que la carpeta había sido asignada a otro estudio ADMINISTRACION EMPCO que me enviaría los cupones de pagos correspondientes, lo que nunca ocurrió. Por tanto en Noviembre de 2019, procedo a abonar otra cuota por la misma suma de \$16444-Ante dicho contexto, y por el miedo a perder mi auto, el 18 de Enero de 2020 continué efectuando pagos a cuenta, también por la suma de \$16444 estimando que los irían imputando a las sumas adeudadas. Fue recién el 24 de Enero de que ADMINISTRADORA EMPCO me contacta en forma extrajudicial via email para reclamarme el pago del saldo deudor de \$

150328 (sin detallar a que se conceptos, rubro y/ cuotas se corresponde la suma reclamada) con mas la suma de \$8689 en concepto de honorarios, bajo apercibimiento de ejecución prendaria y secuestro automotor, ello de conformidad con email que en documental se adjunta al presente.Finalmente

Agrega que con fecha 22/02/2020 efectuó el ultimo pago por la suma de \$16444.No obstante los pagos efectuados, al día de la fecha no le han informado como se han imputado pese haber intimado a la administradora de ahorros para que cumpla con dicha obligación. Cabe poner de resalto a esta altura, que una vez que el ahorrista entra en mora ya es imposible obtener información concreta y detallada del plan, imputación de los pagos y cuotas adeudadas pues no solo no te dan información detallada via telefónica, sino que tampoco permiten acceder a dicha información por medio del sistema, y te derivan a diversos estudios de cobranzas que intimidan amenazantemente al pago siempre en forma extrajudicial por montos absolutamente descalabrados y sin detallar los conceptos rubros capital intereses y/o cuotas que se reclaman, lo que imposibilita que el ahorrista se ponga al día generándole un perjuicio inmensurable al no tener control de los importes adeudados, ni como se fueron imputando los pagos atrasados que se efectuaron, y muchos menos los montos de la deuda que se va generando ni posibilidad de poder acceder a una refinanciación en su caso.

Suma que atento la falta de respuesta concreta y detallada relacionada con mi situación, la cantidad de cuotas abonadas, como se imputaron los pagos efectuados en forma atrasada, que importes restan por abonar, y el valor de las cuotas actuales, al no tener acceso al sistema on line, con fecha 26 de Febrero de 2020 procedió a enviar carta documento CDM0077850(4) a la administradora de ahorros, en los siguientes términos: "Pilar, 26 de Febrero de 2019.- En mi carácter de titular de dominio de automotor Marca VOLKSWAGEN Modelo TAKE UP! 1.0 MPI, SEDAN 5 PTAS, Año 2018 Patente AC575HK revistiendo carácter de suscriptor adjudicatario de plan prendario designado con el numero de Grupo 4200 y Orden 048 de conformidad con contrato de prenda con registro conforme el cual Ud. reviste el carácter de Acreedor Prendario en Grado 1; y atento que a la fecha no me han proporcionado información requerida relacionada con mi situación pese a mis reiterados reclamos, INTIMO PLAZO PERENTORIO 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, proporcione en forma fehaciente información pertinente, cierta, clara y detallada que obre en su poder relacionada con el plan arriba referenciado a saber: a) cantidad, fechas y montos mensuales de cuotas pagas b) cantidad, fechas, y montos de cuotas anticipadas c) cantidad, fechas y montos de cuotas licitadas d) cantidad, fechas y montos de cuotas a vencer e) cantidad, fechas y montos de cuotas impagas (en mora), f) cuotas en moratoria impagas g) importes abonados a cuenta y detalle de sus imputaciones; detallando para cada cuota mensual, los rubros componentes relacionados con alícuota, cargos por administración, diferimientos, seguros, derechos, intereses por mora, tasa aplicable etc, y finalmente especificando el monto total adeudado a la fecha y en su caso intereses computados y la tasa aplicable, todo ello bajo apercibimiento de denunciar su incumplimiento a la Dirección Nacional de Protección de Datos e iniciar Habeas Data en su contra, por infracción al artículo 4 (DEBER DE INFORMACIÓN), 8 Bis (PRACTICAS ABUSIVAS) y CCS de la Ley 24240, en base al artículo 2 CN y sin perjuicio de iniciar demás acciones judiciales para reclamar el cumplimiento de lo acordado en contrato W00576383. Asimismo se lo intima a la suspensión estricta e inmediata de toda técnica o maniobra de gestión de reclamo ilegítima y/o abusiva sea ejercida en forma directa o indirecta por interpósitas personas en su nombre, tanto físicas como jurídicas, ya sea por medio de llamados telefónicos programados, por operadores, asistentes y/o supuestos abogados propios o contratados, mensajes de texto, correo electrónicos y/o otros medios de comunicación tales como redes sociales, etc, y en lo sucesivo absténgase de persistir en su conducta realizando cualquier procedimiento intimidatorio, cesando inmediatamente su hostigamiento por cualquier medio, todo ello por ser considerado su accionar violatorio de los derechos que como consumidor me asisten, además de resultar vergonzante, humillante y vejatorio, al no encontrarse debidamente acreditada su carácter invocado, ni la delimitada la pretensión. Todo ello sin perjuicio de iniciar demás acciones judiciales para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por Ud, por el uso incorrecto de mis datos, por el hostigamiento, amenazas y persecución constante a la que me expone con su accionar malicioso y deliberadamente, turbio, espurio y abusivo, haciendo reserva de iniciar asimismo las acciones penales que correspondan, en resguardo de los derechos que me asisten.- A todos los efectos del presente, en adelante deberán contactarse con mi letrada Dra. Sandra Ibáñez TL F400 CASI que en este acto queda autorizada en forma irrevocable a actuar en mi nombre y representación, constituyendo nuevo domicilio en donde serán válidas todas las notificaciones, conjuntamente en su oficina 12 de Octubre y 3 de Febrero, Edificio Polo Uno, Piso 1 Oficina 110, Pilar, Prov. de Buenos Aires, Cel 11 6915 0837, email estudiointegralsni@hotmail.com. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-"Que no obstante lo cual, habiendo sido recepcionada dicha epístola por la administradora de ahorros, la misma ha omitido contestar haciendo caso omiso a lo requerido conforme ley, demostrando una vez mas su forma de proceder antojadiza y su mala fe.Finalmente posteriormente con fecha 13 de Marzo de 2020, envíe última carta documento CDM0077832 (0) en los siguiente términos, la que me adelanto a manifestar a V.S que tampoco fue contestada por la codemandada administradora de ahorros: "Pilar, 13 de Marzo de 2020. En mi carácter de adherente de Plan de Autoahorro conforme contrato de adhesión número 00576383, designado como número de Grupo 4200 y Orden 048 y asimismo revistiendo el carácter de adjudicatario de la unidad Marca Volkswagen, Modelo Take UP! 1.0 MPI, Sedan 5 Ptas, Año 2018 Patente AC575HK, y no habiendo

proporcionado información concreta detallada y cierta que le fuere requerida a UD conforme CDM0077850(4), habiendo hecho caso omiso a dicha epistola remitida, sin contestar a mis justas requisitorias a los efectos de regularizar mi situación pese habérselo solicitado reiteradamente e incluso habiendo efectuado pagos a cuenta de cancelación de cuotas atrasadas con el mismo cupon desactualizado y no vigente a la fecha de vencimiento de los últimos pagos mensuales efectuados, pues no me han remitido los cupones correspondientes para poder hacer frente al pago en tiempo y forma, sin haberme informado a la fecha como se han imputado como así tampoco me han informado monto total de capital adeudado, intereses, tasa aplicable y modalidad de financiación en su caso; por tanto me dirijo a Ud. con el fin de comunicarle que por su exclusiva culpa y cargo, me encuentro imposibilitada de ponerme al día y continuar abonando las cuotas del plan referenciado, habiéndome provocado con su accionar un grave perjuicio no solo a raíz de lo antedicho sino también debido a los ilegítimos, incausados, abusivos y discriminatorios precios del valor móvil de la citada unidad que Ud ha venido liquidando, que han representado un aumento superior al 200% de la alícuota liquidada entre los meses de Mayo de 2018 y el corriente, en franca contradicción con la prohibición de discriminación de precios establecida en el art 8 LDC y el art 32 de la Res 8/15 de IGJ: y que excede la teoría de la imprevisión responsable de los suscriptores, debido a la ocurrencia de circunstancias económicas no estipuladas ni habilitadas en el contrato, como la devaluación de la moneda y la variación del dólar, que alteran en forma extraordinaria las condiciones existentes al momento de la contratación inicial del plan, lo que torna la prestación excesivamente onerosa alterando de manera inequitativa las obligaciones a mi cargo, produciendo una situación gravosa, que perjudica mis posibilidades de continuar pagando dicho plan tornando dificultoso sino imposible su cumplimiento por no tener previsibilidad del aumento de las cuotas. Asimismo dicha conducta, provoca una quita de certeza y por lo tanto de liquidez y exigibilidad a la deuda ya que está siendo calculada arbitrariamente por la administradora pese a existir un contrato suscripto y normas marco vigentes que lo impiden. Asimismo es manifiesto que con su accionar Ud. ha incurrido en abuso de posición dominante, prohibida por los arts 9 y 11 CCyCN y la violación al principio de buena fe consagrados en los arts 9 y 961 CCyCN, situación que ha sido consentida por Ud. en su carácter de administradora del plan, lo que constituye violación a las normas mas elementales del mandato conferido. En particular, Ud. debió haber cumplido primeramente con el art 1324 inc b) CCyCN el cual prevé como obligación del mandatario: "dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes." Es de público y notorio conocimiento que los miembros del grupo, entre los que me incluyo, no consienten el aumento exorbitante de precios que se ha dado máxime en el último año. Ante esta situación cualquier mandatario diligente debería abstenerse de seguir comprando autos en nombre del grupo, sin consulta previa a todos sus miembros. Por otro lado, un buen administrador de fondos de terceros, debiera tratar de adquirir los vehículos al precio mas conveniente de mercado, cosa que JAMAS HA HECHO al adquirir los autos mediante los ilícitos precios de lista que fija unilateralmente la terminal. No adquirir o aprovechar esos precios ofrecidos al público con descuentos y bonificaciones, resulta un evidente ejercicio ilegítimo del mandato conferido, en claro perjuicio a los miembros del grupo. Estamos frente al ejercicio de un mandato que se efectuá en claro interés contrario del mandante y en beneficio del grupo económico que Ud. conforma con la terminal automotriz, incumpliendo Ud. su mandato debiendo haber procedido conforme lo prescripto por el art 1325 CCyCN. En atención a todo lo expuesto: 1) IMPUGNO por nula, ilegal, ilegítima, incausada, discriminatoria y abusiva la fijación del precio de la cuota efectuada por Ud. en su carácter de administradora, pues no ha dado cumplimiento con las condiciones pactadas en el contrato, con el mandato conferido ni con las normas establecidas por el CCyCN. 2) EXIJO CESE DE LAS INFRACCIONES por Ud cometidas en el ejercicio de su administración, conforme arts 4, 8, 8 bis, 10, 10 bis, 37, 38 y ccs. de la LDC, Resolución N° 26/04 de la IGJ y ccs. 3) INTIMO PLAZO 5 DÍAS HÁBILES proceda a reliquidar las cuotas abonadas por mi y percibidas por Ud. en forma ilícita desde Mayo de 2018 a la fecha, retrotrayendo su monto al valor vigente a Abril de 2018, imputando el remanente a la cancelación de cuotas del plan a vencer 4) En caso de negativa, HAGO EXPRESA RESERVA DE OPTAR por RESCINDIR el contrato por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, con derecho a la restitución de lo pagado con reciprocidad de intereses que Uds. cobran por mora, todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan o CONTINUAR el plan acordando previamente un reajuste equitativo de la cuota basado en el verdadero precio del bien que llega al consumidor incluyendo descuentos y bonificaciones, en la relación existente en el momento de contratación del tipo y valor del vehículo, la relación entre la cuota y los ingresos promedios de los compradores y reclamar las diferencias de cuotas pagadas a lo largo del contrato que han sido cobradas por Ud. en forma ilícita. Asimismo HAGO EXPRESA RESERVA que el presente reclamo es interruptivo de la prescripción liberatoria para que la administradora no se ampare en los hechos consumados y de reclamar el daño directo en caso de rechazo atento el menoscabo sufrido, conforme art. 40 Bis. LDC las multas de art 47 inc. b) y 52 bis LDC y/o RG IGJ 26/04 y exigir cualquier otra sanción que correspondiere, en su máxima graduación, por el carácter de reincidente, la cuantía de los beneficios indebidamente obtenidos, su proyección económica, el peligro de su generalización para todos los usuarios, y la repercusión de estas infracciones atento la posición en el mercado conforme art. 49 LDC. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones

legales pertinentes conforme los derechos que la ley me acuerda como consumidor y proceder a la consignación judicial de las cuotas futuras conforme el monto precedentemente indicado. A todos los efectos del presente, en adelante deberá contactarse con mi letrada Dra. Sandra Ibáñez TL F400 CASI Cel 11 6915 0837 de L a V de 15 a 20 hs, 12 de Octubre 344 Esquina 3 de Febrero, Edificio Polo I, Piso 1 Oficina 110, Pilar, Provincia de Buenos Aires, en donde constituyo nuevo domicilio y serán válidas todas las notificaciones relacionadas con el presente. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, INTIMADO Y APERCIBIDO.

Dice que finalmente con fecha 15 de Octubre de 2020, no obstante la omisión de la administradora de ahorros en dar respuesta oportuna a lo requerido conforme ley, ha sido contactada nuevamente en forma extrajudicial via email por EMPCO estudio de cobranzas que dice representar a la administradora de ahorros sin acreditar facultades en forma fehaciente, y que en modo intimidante y absolutamente abusivo, en contra de toda prescripción ordenada por ley de defensa del consumidor y art 42 de la CN, reclama intimidadamente la suma exorbitante de \$ 422106,73 sin detallar en forma clara precisa y concreta los rubros que componen la pretensión, bajo amenaza de supuesta acción judicial todo ello en clara vulneración de los derechos que me asisten como consumidora. En consecuencia en razón de todas las irregularidades a las que me encuentro expuesto por el espurio accionar de la codemandada administradora de ahorros, relacionado también principalmente al aumento desmedido, arbitrario, nulo, ilegal, ilegítimo, incausado, discriminatorio, abusivo y desproporcionado del valor de las cuotas fijadas por la administradora de ahorros, me veo obligada a iniciar las presentes actuaciones. Resulta manifiesto e indiscutible que las conductas de la administradora de ahorros produjeron una alteración profunda de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la suscripción o ingreso a los círculos de ahorro, que deviene derivada de los antes mencionados incrementos de los precios, el proceso inflacionario en general y la recesión, con pérdida de empleos y disminución promedio de los ingresos particularmente de los sectores medios y de menores recursos que, en esencia, son los que ingresan a estos sistemas de ahorro para la adquisición del vehículo familiar. Además -advirtieron los jueces- es un hecho de la realidad, que la crisis económica tuvo un particular impacto en el sector automotriz observándose entre otras anomalías, un desfase importante entre los 'precios de lista' y aquellos a los que realmente se venden los vehículos en las concesionarias. Por todo lo expuesto, desde ya solicito que al momento de dictar sentencia V.S decida teniendo en cuenta la solución más beneficiosa a la actora en virtud de lo preceptuado por el art 3 de la LDC que señala "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor." Así como también teniendo en cuenta el art 37 de la LDC que reza "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario." En este sentido el desentendimiento de las empresas de la crisis y las repercusiones de la misma en la economía familiar de los consumidores no es en modo alguno admisible. Cuanto menos debieron haber formulado propuestas tendientes a bajar el importe de las cuotas, ampliando los plazos de financiación, entre otras. El imprevisto no puede ser sólo cargado al hombro de los suscriptores de los planes, sino por el contrario, fundamentalmente, en las espaldas más anchas de las empresas que (.) resultan ser las primeras obligadas a adoptar medidas concretas que permitan mantener el equilibrio interno del contrato y posibilitar su realización en un marco de lealtad, buena fe y razonable solidaridad. Atento que la realidad demuestra que el único esfuerzo lo hacemos los consumidores ahorristas, ruego a V.S tenga a bien decretar el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de la administradora de ahorros. 2.2.- El súbito aumento del dólar. Aumento del precio de lista de la unidad y la imposibilidad de seguir pagando. Como es sabido, a lo largo y ancho del país, desde 2018 han estado en discusión y en tela de juicio los incrementos desmedidos en las cuotas mensuales de los planes de ahorros de diversas compañías. La situación económica actual del país, el súbito aumento del dólar y la inflación que sufrimos mas acentuada desde principios de 2018 han impactado de lleno en la economía Argentina, particularmente en los llamados "Contratos de Planes de Ahorro", ya que el "Valor Móvil" (es decir valor de la unidad que se pretende adquirir o ya fue adjudicada y puesta en calle) se actualiza mensualmente en forma desmedida perjudicando directamente al consumidor. Dicha actualización mensual es el objeto clave de estudio. En efecto, la actualización, en la mayoría de los casos estudiados, arroja un resultado que es realmente agresivo, desmedido y hasta usurero, en razón que no se asemeja a la verdadera inflación o valores de mercado, cuyo incremento perjudica principalmente al bolsillo de sus suscriptores; máxime cuando van acompañadas de ejecuciones prendarias a raíz de la falta de pago. Como ya se dijo en los últimos dos años desde principios de 2018, el precio del valor móvil de la unidad sobre el que se calcula la cuota final a pagar, comenzó a sufrir aumentos sustanciales que terminaron por desnaturalizar el contrato y convertirlo en prácticamente una trampa que, como es de público conocimiento, no sólo me afecta personalmente, sino que impacta sobre cientos de miles de adherentes en todo el país, algunos de los cuales ya han obtenido diferentes medidas judiciales tendientes a proteger sus derechos. El incremento de las cuotas, se hizo cada vez más sostenido, potenciándose a lo largo de 2019 producto de la combinación de una

serie de factores, entre los que se encuentran los altos índices de inflación, la devaluación de la moneda nacional, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y, fundamentalmente, la actitud de la Administradora y la inactividad de las autoridades con competencia en la materia: la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor. Según información oficial, las cuotas de los planes de ahorro tuvieron incrementos por encima de cualquiera de las variables económicas arriba aludidas; ya sea que se tome la variación del Índice de Salarios Interanual (ISI) entre los períodos 2018 y 2019 que tuvo un aumento de sólo un 36,7%. Por su parte, el Dólar Estadounidense pasó de cotizar a un valor de \$ 20,44 por cada Dólar en abril de 2018, a tener una cotización de \$ 63,23 al 31.10.2019. Sumado al deterioro de nuestra economía y moneda, la Administradora del Plan aquí demandada generó un incremento artificial del denominado "valor móvil" del vehículo, tal como se explicará más abajo, tornando cada vez más difícil disponer el dinero suficiente para pagar la cuota mensual calculada en base a aquél. Adelanto desde ya que la administradora de plan aquí demandada, ante esta situación debió haber adoptado medidas para cumplir adecuadamente con su función de preservar la buena marcha del negocio y los intereses del grupo de adherentes. Nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido. Sobre este asunto volveremos a la hora de analizar la responsabilidad jurídica de la administradora de planes. Atento lo cual, la situación planteada impactó de lleno en el valor móvil a pagar, tornando cada vez más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma situación que me expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad. Al respecto me remito al pedido cautelar efectuado conjuntamente en la presente demanda.

2.3.- La caída en la venta de unidades. La existencia de bonificaciones para la compra de autos. Discriminación. La distorsión entre el valor de mercado y el valor de la unidad contratada. Como era de esperar, el aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades automotores en nuestro país así como una caída enorme en las suscripciones de nuevos planes de ahorro. Como era de esperar también, el pago de las cuotas de los planes de ahorro cayeron estrepitosamente, entrando en mora una importante cantidad de suscriptores. Por su parte los precios de lista emitidos por la terminal que acompañaron la subida del dólar no reflejan la realidad del mercado. Por el contrario, aprovechando mi carácter de consumidor cautivo, me imponen un trato discriminatorio haciéndome pagar un precio fijado por el grupo empresario que no es el mismo que se ofrece en los concesionarios a quienes no son adherentes al sistema de ahorro previo. A esta caída estrepitosa de las ventas llevó a que todas las terminales que operan en el país, a través de su red de concesionarias, lanzaran al mercado importantísimos descuentos y/o bonificaciones en la compra de unidades, mientras que quienes somos adherentes cautivos del sistema de ahorro, nos vemos en una evidente posición desventajosa y discriminatoria. Por tanto las terminales se cuidaron de no bonificar los modelos que se comercializan a través de planes de ahorro. Esto con el fin de evitar la aplicación del art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, el cual dispone en su apartado N° 2 que: "Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I." Sobre esta cuestión volveremos en el punto 4) de la presente demanda. La referida web en en nota del 3 de mayo de 2019 publicada en da cuenta de la dispersión de precios y el beneficio que cuentan aquellas personas que adquieren la unidad al contado en detrimento del plan de ahorro. Las diferencias son más del 30%. La página Autoblog, una de los portales especializados en esta temática automotor, da cuenta de lo aquí denunciado: "Los que compran en efectivo se están beneficiando con descuentos inéditos: en dólares, los autos están más baratos que nunca. Quienes pagan un plan, están sujetos a los valores de las listas de precios: en pesos, los autos nunca estuvieron tan caros." La misma Cámara Argentina de Concesionarios³ recientemente ha reclamado a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) adecuar la base imponible del pago de las Patentes a los precios reales de las operaciones, y no a los de lista, ya que entre ambos existen diferencias de hasta el 30%. Estamos hablando de otro enorme reconocimiento del problema antes denunciado. Si bien el reclamo tiene que ver con un tema impositivo que encarece los autos, lo cierto es que la misma Cámara reconoce que existe enorme diferencia entre el precio de lista y el real de las operaciones, "...explicó que los precios reales incluyen fuertes bonificaciones, y son entre 20 y 30% más bajos que los de la base imponible usada para el pago de impuestos". El titular de la CCA dijo además que el mercado de 0km sigue "paralizado, con stocks de entre 500 y 600 mil unidades". Este trato discriminatorio y en abuso de posición dominante indignó completamente a los ahorristas de planes, entre los que me encuentro, y provocó quejas y movilización masiva. A modo ejemplificativo de la realidad comentada, cito alguna de las noticias periodísticas que dan cuenta de las movilizaciones, denuncias, convocatorias y reclamos judiciales realizadas por los damnificados de esta. Una vez que se disparó el dólar, especialmente a inicios del 2018, la administradora de planes sabía perfectamente que ello impactaría fuertemente en el precio de lista de las unidades comercializadas por la terminal. Aún sabiendo ello decidió -en contra de lo que prescribe la ley- continuar con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido. Ya para el mes de diciembre 2018 el valor móvil de la unidad supero en un 100% el valor móvil de la unidad al momento inicial de suscripto el plan. Como señalamos en su oportunidad, la administradora de ahorros ante esta circunstancia excepcional debió haber solicitado o pedido instrucciones a sus

mandantes, cosa que JAMÁS HIZO. Siguió adquiriendo los autos mediante los precios de lista que viene fijando unilateralmente la terminal co-demandada, garantizándole el flujo de dinero (millones y millones de pesos) que proviene de los miles de ahorristas que pagan sus cuotas. Ninguna acción hizo en defensa de sus mandantes de acuerdo a los lineamientos claros que le exigía el Código Civil. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.El diferimiento de cuotas. Como el tema seguía movilizándolo a la gente cada vez más molesta, a principios del mes de noviembre de 2018, la administradora de ahorros decidió unilateralmente sin consulta alguna a los ahorristas miembros del grupo (y sin autorización de la IGJ) ofrecer diferimientos de cuotas a los ahorristas, entre otras medidas que tomaron.Así pues, la morosidad en el pago de las cuotas por parte de los ahorristas es otra clara prueba de que la administradora sabía perfectamente que dichos ahorristas no estaban consintiendo estos nuevos precios fijados sin ningún tipo de contacto con la realidad.A mayor abundamiento como ejemplo esta situación se encuentra reconocida expresamente por las diferentes administradoras de planes, tal es el caso de la empresa FIAT que nota publicada en la página web "Autoblog"⁴, entrevistaron a Martín Zuppi, director general de FCA Argentina quien reconoció que la causa del aumento de los precios fue por la subida del dólar y que comenzaron a ofrecer diferimiento en el pago de las cuotas las mismas no fueran tan "pesadas" al consumidor.En la práctica, el diferimiento ofrecido no significó más que permitir al ahorrista dejar de pagar parte de la cuota dándole la posibilidad de no caer en mora pagando la diferencia cuando finalice el plan. En otras palabras, no es una bonificación de la cuota (lo que hubiera correspondido) sino simplemente es un mero diferimiento en el tiempo de un pequeño porcentaje de la obligación de pago del ahorrista.No obstante las administradoras de ahorro extendieron hasta diciembre el proceso de diferimiento de parte de las cuotas, a modo de beneficio para los ahorristas que no obtenemos una quita sino continuamos atados a este círculo sobreendeudándonos en cuotas que se suman y se hacen interminables e imposibles de cumplir. Por tanto, en estas condiciones, me encuentro obligado a continuar pagando la cuota de un auto valuado a un precio de lista irrisorio -vil e injusto- que no ha sido convalidado por el mercado. Esto sin que se les haya dado a los demás ahorristas la más mínima oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a la administradora del plan.Esto provoca que se me obligue a pagar una suma dineraria que no tiene sustento alguno, en contradicción con las enormes ofertas y/o bonificaciones que existen en el mercado para adquirir autos de mayor gama a precios inferiores al que estoy pagando. Todo ello con el agravante de que si dejo de pagar, sufriré la ejecución prendaria de la deuda que tengo para con la administradora del grupo.Ante esta situación y la absoluta falta de respuestas de las co-demandadas, vengo a iniciar la presente demanda judicial.2.5. Aumento de la cuota. Desproporcionalidad excesiva y desmedida.El notorio desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en el presente contrato de consumo, se produce no sólo a raíz del proceso inflacionario, las bruscas e imprevistas alzas en la cotización de la divisa estadounidense, la baja generalizada de los ingresos -sea por salarios que no aumentan al mismo ritmo u otros factores, sino que principalmente como consecuencia de la variación artificial de las condiciones contractuales por parte de la administradora durante el curso del vínculo.Esas conductas de la administradora de ahorros, impactan directamente sobre la economía familiar y hace imposible continuar cumpliendo con los pagos comprometidos tal como ya se expuso anteriormente, confluyendo en un fenómeno "desestabilizador de la economía de las familias" que neutraliza cualquier previsión responsable que haya sido tomada en cuenta al momento de contratar los planes de ahorro.Lo anterior, genera una marcada desnaturalización del contrato que exige la intervención de V.S. a los efectos de restablecer condiciones razonables que permitan asegurar la continuidad del vínculo.Como primer parámetro a considerar, resulta interesante destacar si se pondera las condiciones económicas de variación de salario, incremento del IPC, o del tipo de cambio y se lo contrasta con el incremento de la cuota se aprecia la irracionalidad en el monto a abonar, y ello muestra con claridad la afectación de mis intereses económicos, generado principalmente por la conducta de la Administradora, en el marco de un contexto económico desfavorable y situación desventajosa para toda, o la gran mayoría de la sociedad no sólo para mí.Efectivamente, el valor que abono por la primera cuota con vencimiento en el mes de Marzo de 2017 ascendió a la suma de \$1200 aproximadamente y la cuota de Abril de 2017, que representaba aproximadamente el 7,5 % de mi salario neto de \$16000 aproximadamente (sueldo bruto de \$19291,20 menos descuentos de ley del 17%) Esa proporción se fue incrementando de forma exponencial teniendo en consideración que la última cuota paga en Abril de 2019 ascendió a la suma de \$ 14994,28, cuando ya me encontraba desempleada y realizaba changas al cuidado de niños o venta de ropa, con ingresos de \$10000 aproximados al mes, significando el valor de esa última cuota una incidencia del 67% de mis ingresos.Por consiguiente surge de este análisis que la variación promedio mensual en las cuotas del plan de ahorro supera significativamente a la variación del ingreso, en términos reales.Mientras que las cuotas aumentaron en promedio mensualmente en un 30 % acumulable mes a mes, mis ingresos no se incrementaron en la misma proporción e incluso he quedado desempleada formalmente y dependiendo de changas para poder juntar para las cuotas.Desde otro ángulo, puede advertirse que la cuota del mes de Abril de 2019 ascendió a la suma de \$14994,28 (incluyendo seguro automotor). Dicho valor representa un incremento en términos reales en relación al valor de la cuota al momento del inicio del plan de un 1250%.Demás está decir que ese aumento no se corresponde con ninguna de las variables de nuestra economía y, claramente, implica una alteración sustancial de las contraprestaciones originariamente establecidas en el contrato

prerredactado por la Administradora. Si se pone el foco en el "valor móvil" de la unidad contratada, se aprecia un desfasaje aún mayor. Dicho valor en el mes de Marzo de 2017 al momento de la adhesión al plan ascendió a la suma de \$ 185959, posteriormente en el mes de Mayo de 2018 el valor móvil ascendió a la suma de \$ 264750, mientras que en el mes de Abril de 2019 dicho valor móvil se duplicó alcanzando los \$ 542066 lo que representa un aumento del 300%. Cabe mencionar que el valor móvil actual del vehículo en cuestión, debe haberse disparado también en forma desproporcional, representando seguramente más del 500% de incremento en relación al valor inicial. (tengase en cuenta el valor móvil actual se desconoce atento que la administradora no ha proporcionado información al respecto pese a mis reiterados reclamos) Por último, para tener un parámetro más de análisis de los incrementos, en relación al valor asegurado por el seguro contratado con PROVINCIA SEGUROS SA, se advierte que en Abril de 2018 el valor asegurado ascendía a \$244000, que en Mayo de 2018 el valor asegurado era de \$251000 y en Abril de 2019 la suma asegurada acusaba \$380000.-Cabe destacar que a la fecha mi sueldo asciende a la suma aproximada de \$19000 neto, sin tener conocimiento de cual es el valor de la cuota actual ni cual es el valor de las cuotas adeudadas. No hay manera de encontrar justificativo alguno, ni argumentos que permitan sostener la razonabilidad de las variaciones indicadas, mucho menos explicaciones que avalen la actitud omisiva de la Administradora que ha faltado a sus obligaciones contractuales y legales que, al menos, le exigían adoptar medidas que permitan preservar la ecuación económica del contrato y asegurar así la continuidad del mismo. "La única explicación que puede encontrarse a la actitud de la empresa administradora es el gravamen que pesa sobre mi vehículo, puesto que cualquiera sea la suerte que corra el contrato que nos vincula, la administradora siempre recuperará su parte del negocio. Lamentablemente, las opciones que poseo como adherente y parte subordinada de esa relación son muy disímiles, o continúo abonando los valores de un contrato de larga duración que se ha desnaturalizado por completo, y ello a riesgo continuar profundizando el quebranto familiar, o bien dejo de pagar y pierdo todo el esfuerzo realizado en los últimos x años".

3.- MARCO "IDEAL" DEL SISTEMA DE AHORRO PREVIO (Sistema de círculo de ahorro). EL DEBER SER. Es imprescindible para situar adecuadamente el marco jurídico del caso, en primer lugar, hacer una referencia sucinta a la regulación específica de este tipo de contratos en Argentina; para luego ubicarlo dentro del sistema legal de protección de consumidores y usuarios puesto que, se anticipa desde ahora, el vínculo jurídico que me une a la accionada constituye una "relación de consumo" a las que se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional, siéndole de aplicación la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y las demás normas generales y especiales que integran el denominado "orden público de protección" (cf. arts. 1, 2, 3, 65 y ccs. LDC), entre ellas especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1092 ss. y ccs.); y finalmente, se hará referencia concreta a las consecuencias procesales y especiales pautas hermenéuticas de aplicación en virtud de aquél encuadre. Resulta indispensable para analizar la presente demanda, partir de un somero análisis del marco jurídico de este tipo de contratos, únicos en el mundo. El sistema del círculo de ahorro. En lo que interesa al objeto de este tipo de contratos los ahorrista que se suscriben a estos planes (llamados adherentes) otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1319, 1322 y ccs. Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo, algunas determinadas taxativamente en el contrato por adhesión prerredactado por la accionada, y otras genéricas, provenientes de los deberes generales de buena fe y obrar diligente e informativo, las cuales poseen particular peso en los contratos de consumo (arts. 4 y 37 2da parte, Ley 24240; 1100 ss. y ccs. CCCN). En virtud de ello, debe tenerse como norte a la hora de analizar el comportamiento de la sociedad administradora que, en función del rol por ella asumido, su obligación principal es la de realizar una serie de actos jurídicos en interés de esta parte (art. 1319 CCCN). Pero además de ese enunciado genérico, es preciso tener en cuenta que posee expresas obligaciones que le atribuye el propio Código Civil y Comercial, tales como las enunciadas en el artículo 1324, especialmente la de "a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;" y la de "b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; (.)". La primigenia regulación de este tipo de contratos, lo constituye el Decreto 142.227/1943 que reglamentó la actividad de las empresas de capitalización y ahorro, no comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 12.156 (originaria "Ley de Bancos"); siendo también determinante el objetivo tenido en miras por la norma que fue el de regular aquellas operaciones realizadas por empresas que reciban dinero del público para "favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos" (art. 1). Desde el propio enunciado de la norma, no cabe duda que la actividad reglamentada constituye una actividad de fomento y orientada a "favorecer" o facilitar el ahorro de la población, ya sea para acceder a determinados bienes materiales o bien ahorrar en dinero. Como se aprecia con nitidez en el presente caso que me involucra, el funcionamiento en la práctica del sistema dista escandalosamente de aquél loable objetivo, habiéndose convertido en un sistema que, por el contrario, genera zozobra y afectación de derechos a cientos de miles de

consumidores en Argentina. En efecto, los consumidores-ahorristas otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta administre adecuadamente sus fondos y los integre en un grupo de personas que aportarán mensualmente un valor determinado contractualmente que permitirá que todas ellas obtengan su propio bien al finalizar el plan, en el caso luego de 84 meses. Esta interpretación va en línea con lo dispuesto por el art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 (resolución que actualizó la reglamentación específica sobre los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, estableciendo los requisitos y obligaciones para las sociedades administradoras; las características de los contratos y de los diferentes sistemas; las funciones de la autoridad de aplicación sectorial; etcétera) al establecer que "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas". A su vez esta adhesión implica la obligación de los ahorristas de abonar una cuota de suscripción como retribución a la sociedad por esa primera tarea. Una vez integrado el grupo de ahorro con la cantidad de ahorristas requeridos comienza a regir propiamente el plan de ahorro y préstamo. En este período el mandato que debe cumplir la sociedad básicamente consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que les son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo a la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos. Por su lado es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y retribuir por su labor a la sociedad un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración. Cuando el ahorrista resulta favorecido de conformidad al procedimiento que se convenga en el contrato al que ha adherido con la adjudicación del bien que motivó su ingreso al plan, las relaciones jurídicas vuelven a complejizarse ya que a su respecto, comienza el período de préstamo de fondos. Con la adjudicación del bien el suscriptor deja de ser simplemente un mandante de la sociedad de ahorro y préstamo para constituirse además en mutuario es decir en beneficiario de un crédito cuyo importe ha de consistir en la diferencia existente entre el monto por él abonado -con sus aportes al fondo de ahorro ya aportados- del valor del bien que desea adquirir y la diferencia para completar dicho valor calculado sobre un "valor móvil". Es necesario aclarar que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista en el mercado de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período. Por esta circunstancia una vez adjudicado el bien al ahorrista puede decirse que el mismo ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la forma indicada -es decir en la medida del incremento del precio del bien- para posibilitar de esa manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas. A su vez, a fin de garantizar el pago de ese crédito que recibe, normalmente se constituye una prenda, sobre el bien adjudicado, por lo que además en esta etapa el consumidor-adherente pasará a ser adjudicatario y deudor prendario de la sociedad administradora. Por su parte en el otro extremo de la relación nos encontramos con la sociedad de ahorro y préstamo ("proveedor" en los términos de los artículos 2 de la LDC y 1093 del CCCN), mandataria de los ahorristas hacia quienes se obligó a cambio de las retribuciones pactadas, a agruparlos en los respectivos "círculos cerrados", a adoptar los recaudos para la percepción de las cuotas de ahorro correspondientes, a administrar los fondos del grupo, a realizar los procedimientos de adjudicación y a entregar a los ahorristas sucesivamente favorecidos en esos procedimientos los bienes que les fueran adjudicados en los plazos convenidos, previa constitución de garantías si fuera necesario. Tal calidad de "mandataria" constriñe a la sociedad de ahorro y préstamo al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordados so pena de responder ante los suscriptores.

Ofrece prueba, funda en derecho, peticona que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

II. En autos se decretó la rebeldía de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, presentándose en fecha 17/3/2021 la Dra. DANIELA URTUBEY, en representación de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, solicitando ser tenido por presentada, por parte y por constituido el domicilio, peticionando el cese de la rebeldía.

III. En fecha 8/3/2021 se presenta la Dra. DANIELA URTUBEY, en representación de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., contestando demanda, formulando una pormenorizada negativa de los hechos expuestos al demandar y de la documental acompañada.

Expone que no existe vinculación alguna entre la parte actora y mi mandante. Mi representada no ha suscripto con la Sra. Tevez contrato alguno, razón por la cual esta parte no entiende por qué es demandada en las presentes actuaciones. Tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna, la actividad de Volkswagen Argentina S.A. nada tiene que ver con la administración de planes de ahorro. Mi representada simplemente se dedica a fabricar e importar vehículos de la marca VOLKSWAGEN, y sus piezas de reposición. En efecto, la actividad de mi mandante no consiste ni permite su intervención

en el sistema de planes de ahorro. Volkswagen Argentina S.A. es una sociedad comercial legalmente constituida en la República Argentina, inscripta ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. de Buenos Aires.

Sostiene que la actividad de mi mandante no es otra que fabricar y/o importar vehículos. No administra planes de ahorro de ninguna índole, por lo que mal podría tener responsabilidad alguna por los hechos que se reclaman en los presentes actuados. Por tal motivo, no cabe duda alguna que Volkswagen Argentina S.A. no se dedica a la administración y/o comercialización de planes de ahorro, ya que no podría hacerlo, ni aunque lo quisiera, toda vez que existe una prohibición legal al respecto. Porque solamente pueden intervenir en el sistema de ventas por planes de ahorro, entidades expresamente autorizadas por el organismo de contralor legal, y con la condición de que tengan ese objeto social único y específico.

Ofrece prueba, funda en derecho, peticona que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

IV. Se abrió la causa a prueba, produciéndose la que obra en autos de la que da cuenta la Certificación de la Actuaría de fecha 17/11/2021, llamándose autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme, y,

CONSIDERANDO

I. En autos se presenta la accionante peticionando que VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, reajustelas prestaciones (especialmente el valor de la cuota) cuyo sinalagma se encuentra desnaturalizado y se retrotraiga el valor de la cuota a los montos de enero de 2018, se recalculen y reintegre toda suma que mi parte haya abonado demás y que la codemandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ha percibido indebidamente. En su caso se ordene su imputación a cuotas vencidas impagas y a cuotas no vencidas

La demanda se interpone en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240., corresponde advertir que estamos frente a un esquema contractual de alta complejidad que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital, bajo reglas contractuales normativas (habida cuenta de que se trata de una captación del ahorro público, interviene la IGJ en mérito a la Ley N° 23.270, con la supuesta finalidad de proteger a los consumidores y adherentes), asemejables por un lado al mandato y por otro al crédito financiero para consumo final, entre otras particularidades que serán examinadas en la correspondiente sentencia de grado. En esta inteligencia, Wajtraub sostiene que el círculo de ahorro es un contrato de consumo, conforme a las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Código Civil y Comercial; mientras que, Junyent Bas, en un reciente trabajo sobre el particular, señala que: "Se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los arts. 1073, 1075 del Código Civil y Comercial. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (.) engastan en el art. 1° de la LDC (.) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art.1° de la Ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada (Conf. O. J. R. c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ demanda de derecho de consumo, Tribunal: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de Ceres, Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: Fecha: 28 de junio de 2022, Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-137531-AR|MJJ137531|MJJ137531).

Así, dos son los principios legales a tener en cuenta para la resolución de la presente litis. El primero es principio favorable al consumidor establecido en el art. 3 de la LDC "... En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor..."

El segundo es el comprendido en el 37 de la LDC que reza "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

II. En autos se ha producido pericia contable en fecha 3/9/2021, habiéndose dispuesto una medida para mejor proveer que mereció los respondes del perito de fecha 28/10/2024 y 17/02/2025.

En su pericia inicial el contador Torres Barros señala "PUNTOS DE PERICIA DE LA ACTORA. a) Si sus libros son llevados en legal forma: Libro inventarios y balances: rúbrica 63603-02, del 23/10/2002, por Ana Bomparola; Libro diario: autorizado a utilizar medios ópticos por autorización 7157, expediente 2.532.983/263.144, del 7/1/2011. En sus aspectos formales, llevados en legal forma. b) Informe promedio de morosidad de los grupos de ahorristas administrados durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020: No ha sido exhibido, argumentando la falta de documentación que compruebe ello. c) Dictamine si

a partir de 2018 se incrementó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en que medida): Idem punto anterior. d) Indique la cantidad (y promedio) de grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por carencia de fondos: Idem punto b). e) Detalle la situación del grupo Grupo 4200 y Orden 048 del que forma parte la actora y cantidad de suscriptores en mora: La mora del grupo resulta ser del 22,58%, es decir, 7 suscriptores. f) Si el modelo de automóvil VW UP! 1.0 MPI se fabrica en la actualidad: Según se informó, y tal como surge de la página web, el vehículo indicado no se fabrica más. g) Si el modelo de automóvil VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS, se comercializa en la actualidad en el mercado de vehículos 0km tanto para el público en general como para comercialización por medio de autoplanes de ahorro: Idem punto anterior. h) si el valor de mercado ofrecido del bien VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS es el mismo tanto para el público en general como para la contratación por medio de autoplan: Idem punto f). i) cual fue el valor inicial al que se ofreció el bien VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS al momento de la contratación del plan y cual fue el valor real de mercado -al momento de la contratación del plan- al que se ofrecía el mismo bien al público en general: De las planillas de precios de VW, en mayo/2017 el VW UP Take 3 puertas surge a \$ 171.028 (precio concesionario) y \$ 206.943 (precio al público), y para el 3 puertas \$ 165.610 y \$ 194.836, respectivamente; mientras que el pago de la primera cuota se hizo por un valor del automóvil a \$ 185.959. j) Cuales fueron los valores reales de mercado y valores móviles del bien VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS al momento de la entrega del vehículo (Abril de 2018): Para abril de 2018 el precio de las listas de VW, para su modelo UP take 5 puertas era de \$ 251.135,63 (concesionario) y 258.293 (público), mientras que para el plan el importe fue de \$ 242.695. k) Cuales son los valores reales de mercado actuales sugeridos al público por el fabricante respecto del bien VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS para la comercialización normal: La lista más reciente enviada resulta ser para el mes de febrero/21, en donde el modelo UP take 5 puertas tiene un valor de \$ 1.186.462 (concesionario) y \$ 1.363.750 (público). l) Cuales son los valores actuales respecto de un bien VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS para comercialización por medio de planes de ahorro: Según se informó no se comercializa por planes de ahorro, migrando el mismo al Gol Trend. m) Cual es el valor móvil actual del bien objeto del presente VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS autoplan 00576383 Grupo 4200 y orden 048: El valor móvil actual considerando la migración al Gol Trend resulta ser de \$ 1.686.550. n) Si el precio del bien adjudicado VW UP! 1.0 MPI 5 PTAS es equivalente al precio que la empresa fabricante percibe por operaciones de venta a través de su red de comercialización de autoplanes de ahorro: El precio resulta ser el mismo, tal como se aprecia de los puntos anteriores en donde puede variar levemente, producto de la existencia de planillas de precios que varían a lo largo del mes. o) Si toda bonificación o descuento, practicado por operaciones de venta a través de la red de comercialización del fabricante, se ha trasladado al precio del bien-tipo a los fines de determinar la cuota pura: Toda bonificación o descuento, practicado por operaciones de venta a través de la red de comercialización del fabricante, se ha trasladado al precio del bien-tipo a los fines de determinar la cuota pura; para ello, se ha verificado el plan de cuentas del fabricante, no existiendo cuentas de bonificaciones por cantidad o descuentos por pronto pago contabilizados.

p) detalle los pagos mensuales efectuados por parte de la actora desde el inicio de la contratación indicando estado de cuenta, con fechas de pago, montos mensuales abonados, detalles de conceptos y rubros que compongan cada cuota (alicuota principalmente, cargos por administración, derecho de admisión y permanencia, diferimiento/recupero de alicuota, seguros de vida, del bien, penalidades, actualizaciones etc), cantidad de cuotas abonadas, anticipadas, licitadas, a vencer e impagas la fecha del presente, indicando por cada una los correspondientes rubros componentes (alicuota, cargos por administración, derecho de admisión y permanencia, diferimiento/recupero de alicuota, seguros de vida, del bien, penalidades, actualizaciones etc): En cuanto al estado del plan se trata de un plan adjudicado tipo 100% con 28 cuotas pagas normalmente, 23 cuotas licitadas, 25 cuotas impagas y 8 cuotas impagas a vencer (lo que equivale a indicar que se encuentra abonado 60,71% del valor móvil de la unidad. Adicionalmente, el actor abonó a cuenta \$ 32.888. Ver anexo con las cuotas.

q) y toda cuanta otra información que pueda servir a los efectos de los presentes actuados: Este perito no considera ningún otro punto de interés para la litis. AMPLIACIÓN: si existe conexidad en información contable y/o de otra índole que relacione su operatoria con operatorias de la codemandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: No se ha exhibido documentación al respecto.

PUNTOS DE PERICIA DE LA DEMANDADA (VW Argentina S.A.) a) si los libros son llevados en legal forma: Idem punto a) de la parte actora. b) si mi Volkswagen Argentina S.A. comercializa planes de ahorro: Volkswagen Argentina S.A. no comercializa planes de ahorro. c) si se registra pago alguno efectuado por la Sra. TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN, DNI 33479088d) cuál es el objeto social de Volkswagen Argentina S.A: Los pagos surgen del anexo. El objeto social resulta ser: "La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros tanto dentro de la República como en el exterior a lo siguiente: a) fabricar, armar, comprar, comercializar y negociar, por cualquier medio toda clase de productos automotores, vehículos, y artículos de toda índole y naturaleza, repuestos, accesorios, equipos para los mismos y para uso con los mismos, y todo tipo de productos y elementos relacionados y afines a la industria automotriz. Como así también dedicarse a cualquier actividad en el ramo de las industrias y comercio metalúrgico y siderúrgico y demás industrias relacionadas y afines; b) Manufacturar, comercializar, distribuir, importar y exportar mercaderías derivadas del apartado anterior.

Para su cumplimiento, la sociedad podrá efectuar todos los actos y contratos que directamente o indirectamente tienden a favorecer su desarrollo siempre que se relacionen con el objeto social; c) Importar y comercializar vehículos blindados y todo tipo de motovehículos, como ser motocicletas, y todos sus correspondientes repuestos, accesorios y partes separadas para los mismos, y materiales de usos especiales. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto." e) si surge vinculo alguno entre Volkswagen Argentina S.A., y la Sra TEVEZ AYELEN NAZARENA BELEN, DNI 33479088f) Informe el valor sugerido al público para el rodado Volkswagen UP! desde Marzo de 2017 hasta Marzo de 2021: No se constató vinculo alguno. Los precios abonados en las cuotas surgen del anexo. Para el caso que se requiera el precio de la unidad al público, resulta necesario especificar para que unidad puesto que durante el plan migro del UP take 3ptas al 5ptas y luego al Gol Trend..."

En fecha 20/9/2021 el perito informa "...Que vengo en tiempo y forma a responder el traslado conferido por la parte actora: e) Respecto a la apertura y cuotas, se adjunta el mismo. 2) El perito acompaño las planillas con los valores entregados en la parte demandada. 3) El perito afirmo que son trasladables. 4) El perito respondió conforme la documentación exhibida en la parte demandada, lo que la parte actora acompaño, el perito no tuvo a la vista, como consecuencia del Dispo y Aspo dispuesto para compulsas presenciales, de todos modos, si el mismo es digitalizado en la MEV puede ser respondido.

Asimismo en fecha 28/10/2024 y 17/2/2025 el perito realiza dos presentaciones sosteniendo haber dado respuesta a los puntos de pericia de las partes, sin cumplir con lo ordenado en las medidas para mejor proveer dispuestas en autos.

III. Llegados a este punto, es dable destacar que la parte accionada, quien poseía la documentación atento a su calidad de sociedad comercial, se limitó a suministrar la información brindada por el experto en sus dos iniciales presentaciones, no dando el experto respuesta a los puntos solicitados como medida para mejor proveer atento la falta de información suministrada por quien como sociedad comercial debía suministrar.

En base a la falta de colaboración evidenciada por la parte demandada corresponde decidir en base a la prueba obrante en autos, siendo que el principio rector del art. 375 del CPCC se encuentra aligerado pues quien debía suministrar la información y quien tenía el deber de hacerlo, no lo ha efectuado.

Se ha dicho en tal sentido que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado la distribución probatoria en el eje de dos coordenadas: a) la parte mejor colocada o en situación más cómoda o a la que le es menos oneroso procurar la prueba es la que está cargada de su producción; b) la variación en las posiciones interiores de los litigantes durante el desarrollo del litigio determina, dinámicamente, sucesivos desplazamientos; tal rotación repercute en el juego circular de las referidas cargas (Conf. María I. LEZAMA, "Las cargas probatorias dinámicas. Investigación jurisprudencial", Rev. El Derecho, tº 212, p. 65734, citado por Mario Masciotra "La carga de la prueba en el Proceso Civil" 24 de Julio de 2020, www.sajj.gob.ar, Id SAJJ: DACF200163).

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado a tenor de lo que surge de la pericia contable y la documentación aportada por la accionante al demandar que Marzo de 2017 suscribió con la demandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (por intermedio de Concesionario ALRA SUR BAIRES WAGEN SA) un autoplan de ahorro identificado con el N.º 00576383 integrante del grupo 4200 orden 048 para la adquisición por medio de financiación en 84 cuotas, de un bien tipo Marca Volkswagen UP! fabricado por VOLKSWAGEN ARGENTINA SA con un valor móvil de \$185959, el cual le fuera adjudicado en junio de 2017, automóvil Marca VOLKSWAGEN Modelo UP! 1.0 MPI Año de fabricación 2017 Modelo 2018 Patente AC316DC.

Surge de la pericia contable surge entonces que la parte actora ha cancelado el 60,71% del valor móvil de la unidad y que el valor del vehículo UP take 5 puertas tiene un valor de \$ 1.186.462 al mes de febrero del año 2021.

A ello se suma que a la fecha de este pronunciamiento, han transcurrido la totalidad de los meses del Plan suscripto por la actora (84), circunstancia que debe tenerse en cuenta a tenor de lo dispuesto en el art. 163 inc. 6 del CPCC, máxime cuando la misma actora señala en su demanda, que se encuentra en uso del vehículo desde el 3 de abril de 2018.

Se encuentra probado en la causa que resta abonar el 39,29% del Plan oportunamente contratado, encontrándose la accionante en uso del vehículo, conforme ella misma lo señala.

IV. Atento las circunstancias descriptas y la falta de aportación de la prueba por parte de los demandados, sumado a su ostensible falta de colaboración en el proceso, que fuera puesta de manifiesto de manera reiterada por el perito contador en cada una de sus presentaciones, y basándome en los principios que emanan de la Ley 24.240, y el principio pro consumidor, deberá hacerse lugar a la demanda readecuando conforme lo solicita el valor de lo adeudado (atento haber transcurrido los 84 meses de vigencia del Plan de Ahorro) ordenándose a la accionante abone el saldo restante del Plan contratado al valor del automóvil UP calculado a febrero del año 2021, es decir que deberá cancelar el equivalente al 39,29% de \$1.182.462, es decir \$301.975, valor que se obtiene del valor de lista señalado por el perito contador a dicho mes.

Ahora bien el Decreto Nacional 142.277/43, establece que las sociedades administradoras de planes de ahorro deben tener objeto social único, en tal sentido señala su art. 1 Quedan sujetas a la presente reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito de dinero no comprendidas en las disposiciones de la ley número 12.156, y, en especial, las que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales, u otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos. Por su parte, el art. 2 prescribe que las actividades a que se refiere el art. 1 sólo podrán ser efectuadas, previa autorización de la Inspección General de Justicia, por: a) Entidades especiales y únicamente constituidas para ese objeto, bajo la forma sociedades anónimas o cooperativas inscriptas en el Registro Público de Comercio de su domicilio o en la Secretaría de Acción Cooperativa, respectivamente; b) Bancos oficiales de carácter nacional, provincial o local, que cuenten con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina y de la autoridad administrativa de al que dependan, en su caso; c) Entes públicos que por su especial naturaleza y específicas actividades sean compatibles con las características del sistema y cuenten, además, con la autorización administrativa de la autoridad de la cual dependan, dentro del área en que desarrolla su actividad. Las entidades comprendidas en los incs. b) y c) deberán adoptar, como requisito indispensable para ser autorizadas por la Inspección General de Justicia, estructuras administrativas separadas y llevar contabilidad independiente a fin de determinar fehacientemente los ingresos y egresos resultantes de la actividad".

Consecuentemente, debe rechazarse la demanda contra Volkswagen Argentina S.A. en tanto la misma no se encuentra autorizada ni suscribió el contrato de Ahorro con la parte accionante, lo que así se decide

V. Intereses:

Atento lo manifestado por el perito respecto del valor del vehículo al mes de febrero de 2021 los intereses correrán desde la presentación de la demanda hasta el mes de febrero de 2021 a una tasa del 6 % anual.

A partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días (cf. SCBA C. 120.536 "Vera, Juan Carlos C/ Provincia de Buenos Aires S/ Daños y perjuicios", 18/04/18; SCBA C. 121.134 "Nidera S.A. C/ Provincia de Buenos Aires S/ Daños y perjuicios", 3/05/18; Cám. Apel. S.I., Sala I, "Mayoguiza, Maximiliano Emanuel C/ Azul S.A.T.A. y otro S/ Daños y Perjuicios", Reg. N° 85, 3/07/18; Cám. Apel. S.I., Sala II, "Car Nonell, Juan Ignacio C/ Espiño, Gustavo Javier y otro S/ Daños y Perjuicios", Reg. N° 75, 6/08/18; Cám. Apel. S.I., Sala III, "Dominguez, Enzo Martín y otro C/ Canepa, Leandro Fabián y otros S/ Daños y Perjuicios", Reg. N° 104, 15/08/18).

VI. Costas

Las costas se imponen en su totalidad a la demandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, atento su objetiva condición de vencido, inclusive las generadas por la intervención de VOLKSWAGEN ARGENTINA SA en atención a lo dispuesto en el art. 13 de la LCD respecto a la solidaridad allí establecida(cf. art. 68 del CPCC).

Por todo lo expuesto, lo dispuesto en los arts. 68, 165, 375, 384, 474 del CPCC, 9, 11, 61, 1324, 1325 del CCyCN, 3, 4, 8, 8 bis, 10, 10 bis, 13, 26, 37, 38 de la LDC, 42 CN, doctrina y jurisprudencia citada,

FALLO

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Ayelen Nazarena Teves y en su consecuencia, ordenar a VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS readecue el valor adeudado del Plan de Ahorro suscripto por la accionante a lo establecido en los Considerandos IV y V, 2) Rechazando la demanda promovida contra VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, 3) Imponiendo las totalidad de las costas a VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, incluso las generadas por la intervención de VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, atento las consideraciones vertidas en el Considerando VI (cf. art. 68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese.

GABRIELA A. PALADIN
JUEZA

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: CC6NJ25F



241000651038749042